



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PLATO - MAGDALENA

Plato, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00076
PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: MANUEL EUCLIDES ORTIZ BARRIOS Y OTROS
DDO: ELINA BEATRIZ RAMIREZ VEGA

ASUNTO

Pasa al despacho la presente demanda y atender los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 20 de abril de 2023 que rechazó la demanda de acuerdo con lo siguiente:

CONSIDERACIONES

El auto que se impugnó es de aquellos que resulta procedente atacar con los recursos de reposición y el de apelación, de acuerdo con lo que se regla en los artículos 318, 321 y 375 del CGP. A pesar de lo anterior no podrá tener eco el primero de los recursos, pues el se creó con el fin de que el Juez que dictare una providencia contraria a la ley pudiese corregir el dislate y como ello en este caso no ocurrió, pues a diferencia de lo que argumentó el impugnante, la decisión emitida corresponde al cumplimiento de una orden legal descrita en el régimen procedimental del proceso de pertenencia y es que como se mencionó la demanda no reúne el requisito formal y sustancial de que el bien a usucapir, sea de esos ganables por prescripción y el inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del CGP dispone que:

“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

Solo basta hacer una revisión a los títulos presentados como pruebas para concluir que siendo un bien rural la tradición del mismo debió provenir del Estado, representado a través de una entidad gubernamental o un ente territorial y al revisarse el certificado de libertad y tradición #226-60321 del bien la propiedad deviene de una declaración judicial de un privado que dijo ser el dueño del predio. Ver la imagen.

Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que "[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio".

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad y por ello no podrá reponerse la providencia pues dislate alguno se cometió.

Ahora como la misma norma procesal lo permite, se concederá en el efecto suspensivo la apelación que fue propuesta en subsidio.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2023 que rechazó la demanda declarativa de pertenencia que promueve MANUEL EUCLIDES ORTIZ BARRIOS Y OTROS contra ELINA BEATRIZ RAMIREZ VEGA, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER por ser procedente en el efecto suspensivo la apelación que fue propuesta en subsidio, contra el auto del 20 de abril de 2023.

TERCERO: Remitir la actuación a la H. Sala Civil, Familia, Agraria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ESCORCIA SUBIROZ
EL JUEZ

JUZGADO ÚNICO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PLATO
MAGDALENA

ESTADO

Fijado por el ESTADO No. 035 en la secretaria, hoy
diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo
las 08:00 am

DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIERREZ
SECRETARIA